



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 0 DIC 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000238-2024 de fecha 18 de julio de 2024, Informe N° 044-2024-JARM de fecha 19 de julio de 2024; Escrito de Registro N° 3623 de fecha 22 de julio de 2024, Expediente N° 5298-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, Escrito de Registro N° 05738 de fecha 08 de noviembre de 2024, Informe N° 941-2024-GRP-440010-440015-03 de fecha 20 de noviembre de 2024, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre, Informe N° 967-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de noviembre de 2024, Proveído de la DTT y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000238-2024** de fecha 18 de julio de 2024 a horas 03:56 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP de tránsito realizaron un Operativo de Control en la Av. Guardia Civil Altura del A.H Los Almendros del Distrito de Castilla, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-AYABACA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **C3L-777** conducido por el propietario del vehículo, Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, con Licencia de Conducir N° **B44406376**, de clase A y categoría I, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia según el artículo 112 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, así como Internamiento de Vehículo en el Depósito 26 de Octubre según artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias

Que, mediante informe N° 044-2024-JARM de fecha 19 de julio de 2024, el inspector de la Dirección de Transportes presenta el **Acta de Control N° 000238-2024 de fecha 18 de julio de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000238-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **C3L-777**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Se identificó como conductor del vehículo al Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, con Licencia de Conducir N° **B44406376**. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Previo a la intervención, se realizó un seguimiento y se constató que el vehículo intervenido se encontraba en el paradero informal de Cristo Rey (se adjunta video). Una vez detenido el vehículo por el efectivo policial se encontró a bordo del vehículo a 02 usuarios, los cuales manifestaron ser familiares del conductor, sin embargo, al momento de la identificación se constató por medio de sus DNI que no tenían parentesco familiar. Se identificó a Fidel Kley Gonzales Cordova con DNI 46229350 el mismo que se negó a firmar el Acta de Control, cabe mencionar que, durante la intervención, en un momento el conductor regresa a la cabina de la unidad y un inspector detecta que el conductor le devolvió el dinero al usuario; pese a las constantes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2024**

advertencias del hecho y al notar que el efectivo policial no actuó para corroborar lo dicho, se procedió a preguntarle al usuario sin obtener respuesta alguna, sin embargo, el video que se adjunta, se corrobora el momento preciso que hay un cruce de manos, entre los implicados, lo que hace presumir que al conductor se le retorna el efectivo y este lo coloca en su bolsillo posterior del pantalón. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del Decreto Supremo N° 017- 2009 MTC y modificatorias, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna la Entidad Competente.

Que, el **Acta de Control N° 000238-2024** de fecha 18 de julio del 2024, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C3L-777**, es de propiedad de **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde que se le procese como responsable.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **C3L-777**, **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° **000238-2024** de fecha 18 de julio de 2024; **y ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, según lo señala el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda(...)", por lo que, considerando que el conductor y propietario **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES** ha presentado el **Escrito de Registro N° 03623** de fecha 22 de julio de 2024, **Escrito de Registro N° 05298-2024** de fecha 17 de octubre de 2024 y **Escrito de Registro N° 05738** de fecha 08 de noviembre de 2024, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa ante la imposición del Acta de Control N° **000238-2024**, se tiene por bien notificado al citado administrado.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03623** de fecha 22 de julio de 2024 el Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, en calidad de propietario del vehículo presenta descargos contra el Acta de Control N° **000238-2024** en la cual expone:

- (...) Que, efectivamente, con fecha 18 de julio del 2024, en la Av. Guardia Civil Altura del AH. Los Almendros del Distrito Castilla, por 6 inspectores del área de fiscalización de la Dirección Regional de Transporte Piura que se trasladaban en 2 camionetas y un efectivo de tránsito motorizado de a PNP, el mismo que me solicito los documentos personales y del vehículo, siendo estos entregados, y luego este mal efectivo PNP, entrega los documentos al inspector **JUAN CH. RETO MORALES**, y me solicita el permiso para dar el servicio de transporte



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 0 DIC 2024**

de personas autorizados por la autoridad competente, porque me han seguido del paradero informal Cristo Rey, y que tienen un video en donde se visualiza el vehículo marca TOYOTA marca HILUX de placa de rodaje C3L-777, en dicho paradero informal.

- Luego el inspector que aparece en el primer video, agreden y rebusca a FIDEL KLEY GONZALES CORDOVA 462293530, y le quitan la casaca buscando dinero devuelto del pago del servicio, conforme se visualiza en el segundo video donde se visualiza al efectivo PNP. Tránsito, llamando la atención al fiscalizador que aparece en el primer video del abuso de autoridad cometido; tercer video, se verifica a la familiar Teresa Salvador quien manifiesta que no se le está cobrando por un servicio público.
- Seguidamente 3 inspectores subieron a la parte trasera del vehículo, y contra mi voluntad me obligaron a conducir mi vehículo marca TOYOTA marca HILUX de Placa de Rodaje C3L-777, a la cochera de la Policía Nacional del Perú de la Comisaria del Distrito 26 de octubre, en donde el inspector Juan Reto Morales impuso en el Acta de Control N° 000238 la Infracción F1 y deja confiscado el vehículo amparo en el Artículo 11 y 112 DS. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, en dicho deposito PNP me entregan el acta de conducción del vehículo. Violando mi derecho de propiedad, es una norma inaplicable e incompatible con: La Infracción de tránsito F1. No es competencia del Gobierno Regional Piura.

1- Inaplicable al Artículo 191 de la Constitución Política del Perú. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

2- Inaplicable al Artículo 13 de la Ley 27181 ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, competencia en materia de transporte del Gobierno Regionales son de fiscalización, supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. No infracciones al tránsito.

Que, asimismo con Expediente N° 5298-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, el Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, en calidad de propietario del vehículo presenta descargos contra el Acta de Control N° 000238-2024 en la cual opone:

- En la Papeleta de infracción se señala que se constato que el vehículo de placa C3L-777 se encontró realizando el servicio de trasporte de personas sin contar con la autorización, encontrándose dentro de la unidad a dos personas quienes manifestaron que eran familiares suyos y que no se les estaba cobrando ningún sol por el servicio.
- Al respecto, contradice los hechos detallados en el acta de control de modo alguno acreditan que su persona el día de la intervención haya estado prestando servicio de transporte, ello se corrobora de la declaración de los supuestos pasajeros quienes ratificaron ser familiares y que no se les estaba cobrando por el supuesto servicio.
- Como prueba de descargo de que su persona no se dedica al servicio de transporte de pasajeros indica que su persona es enfermero hecho que pruebo con su título a nombre de la nación.
- Por lo expresado, el funcionario de su entidad y momento de imponer la sanción en mi contra han vulnerado el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.1 y 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 DIC 2024

que categóricamente establecen: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...) y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...) ". Situación que constituye causal de nulidad por vicio del acto administrativo, conforme establece el inciso 1 y 2 del Artículo 10° del referido TUO, que a su vez señala que: " son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, ya que la papeleta de tránsito impuesta a su persona adolece de vicios de nulidad.

Que, asimismo con **Escrito de Registro N° 05738** de fecha 08 de noviembre de 2024, el Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, en calidad de propietario del vehículo solicita inclusión de declaraciones juradas en expediente de descargo.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de la Dirección de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 40° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, habiendo observado minuciosamente el video de la intervención realizada con fecha 18 de julio de 2024, y meritado la totalidad de medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se concluye que efectivamente en el video contenido en el CD-ROM proporcionado por el fiscalizador, se observa que el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C3L-777, Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, llevaba a bordo 2 pasajeros, quienes indicaron ser familiares. Sin embargo, al momento de la identificación se constató por medio de sus DNI que no tenían parentesco familiar. Se identificó a Fidel Kley Gonzales Córdova con DNI 46229350 el mismo que se negó a firmar el acta de control. Asimismo, se dejó constancia en el **Acta de Control N° 000238-2024** que previo a la intervención, se realizó un



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0653

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 DIC 2024

seguimiento y se constató que el vehículo intervenido se encontraba en el paradero informal de Cristo Rey, por lo que se concluye que se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera los indicios necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, lo que no ha podido ser desvirtuado por los medios probatorios aportados por el administrado en los escritos de descargo presentados.

Por lo expuesto, y en virtud de lo recogido en el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor y propietario, Sr **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° C3L-777, señor





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 DIC 2024

SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° C3L-777, de propiedad del Sr. **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.3 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B44406376 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **SEGUNDO DAVE THAEVEN DIAZ FLORES**, en su domicilio en Calle Pueblo Libre N° 128 del Distrito y Provincia de Ayabaca y Calle Jilili N° 108-Barrio el Cerro-Distrito y Provincia de Ayabaca, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. I.C.A.P. N° 1203
DIRECTOR REGIONAL